



Exp: 22-013651-0007-CO

Res. N° 2022015826

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del ocho de julio de dos mil veintidos .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **22-013651-0007-CO**, interpuesto por **Henry de los Ángeles Rodríguez Ramírez**, mayor, abogado, casado una vez, cédula de identidad 01-0980-0594, vecino de Alajuela, **a favor de Nuria Carmen Matamoros Hidalgo**, mayor, casada, pensionada, cédula de identidad 01-0627-0190, vecina de Mora, contra el **Director General y el Jefe del Servicio Ortopedia, ambos del Centro Nacional de Rehabilitación Dr. Humberto Araya Rojas**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 09:45 horas del 20 de junio de 2022, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Director General y el Jefe del Servicio Ortopedia, ambos del Centro Nacional de Rehabilitación (CENARE) Dr. Humberto Araya Rojas y expresa que la amparada presenta desgaste en las dos rodillas, condición que le genera intensos dolores tanto al caminar, como al permanecer sentada o acostada. Según afirma, su representada fue valorada en noviembre de 2019, en el Hospital San Juan de Dios y referida al Servicio de Ortopedia del CENARE (véase prueba aportada). Menciona que en abril de 2021, fue valorada por el Dr. Ovarés, quien le otorgó orden de hospitalización para cirugía de reemplazo en ambas rodillas, para lo cual fue ingresada a la respectiva lista de espera (véase prueba aportada). No obstante, al momento de la interposición del recurso, no se le ha realizado el procedimiento que necesita. Acusa que el plazo que su patrocinada ha esperado para recibir la

EXPEDIENTE N° 22-013651-0007-CO

atención que requiere -operación-, es desproporcionado, irrazonable y lesivo de sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

2.- Mediante resolución de las 16:08 horas del 20 de junio de 2022, la Presidencia de la Sala dio curso a este amparo y se le solicitó informe al Director Médico y al Jefe del Servicio Ortopedia, ambos del Centro Nacional de Rehabilitación Dr. Humberto Araya Rojas (CENARE) de la CCSS, sobre los hechos alegados por el recurrente.

3.- Informa bajo juramento Roberto Aguilar Tassara, en su condición de Director General *a.i.* del CENARE (escrito presentado a las 13:37 horas del 30 de junio de 2022), que, en razón del ciberataque que enfrentó la Caja Costarricense de Seguro Social, a la fecha no se puede acceder al expediente digital (EDUS). Según informa la Jefatura de Cirugía de ese hospital resulta materialmente imposible corroborar los hechos alegados por el recurrente. No se cuenta con fecha cierta para que los sistemas se puedan habilitar. Solicita a la Sala que otorgue plazo a efectos de poder informar una vez que puedan ingresar al expediente médico digital.

4.- Según constancia del 06 de julio de 2022, el Jefe del Servicio de Ortopedia del CENARE no rindió el informe solicitado por resolución dictada a las 16:08 horas del 20 de junio de 2022.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Fernandez Acuña**; y,
Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente alega que, en abril de 2021, el Dr. Ovaes del Servicio de Ortopedia del CENARE le prescribió a la amparada una cirugía de reemplazo en ambas rodillas, por lo cual fue ingresada a la respectiva

EXPEDIENTE N° 22-013051-0000/-CO

lista de espera. Sin embargo, al momento de la interposición del recurso, no se le ha realizado el procedimiento que necesita

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque los recurridos hayan omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- 1) La amparada Nuria Carmen Matamoros Hidalgo, una adulta de 58 años de edad, es paciente del CENARE (hecho no controvertido).
- 2) En abril de 2021, el Dr. Ovaros del Servicio de Ortopedia del CENARE le prescribió a la amparada una cirugía de reemplazo en ambas rodillas, por lo cual fue ingresada a la respectiva lista de espera (documento aportado por el recurrente).

III.- Hecho no probado. Se estima indemostrado el siguiente hecho de relevancia para esta resolución:

Único. Que la amparada tenga fecha cierta para la intervención quirúrgica prescrita.

IV.- El derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. Si bien es cierto que el derecho a la salud ha sido derivado del derecho a la vida y a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado por su interrelación con esos derechos, no podemos dejar de lado que este derecho fundamental es un derecho autónomo y con su propio contenido esencial. Basta sólo con consultar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 12, para percatarnos de lo que venimos afirmando. En efecto, en dicho instrumento internacional de derechos humanos se establece claramente el derecho de toda persona a tener acceso a los medios para disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus instituciones tienen el deber de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones

positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Lo anterior significa, ni más ni menos, la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que aseguren a todos, la asistencia médica y servicios médicos de calidad en caso de enfermedad. Dicho lo anterior, el derecho a la salud comprende la disponibilidad de servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos servicios y destinatarios de estos programas. Por otra parte, el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica -que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información. Los servicios y programas de salud deben ser de calidad, es decir, científica y médicamente apropiados, respetuosos con la ética médica, dirigidos a la mejora de la salud de los pacientes, confidenciales, etc.

V.- Sobre el caso concreto. Después de haber analizado el informe rendido por la autoridad recurrida y la prueba aportada por el recurrente, esta Sala verifica la violación a los derechos fundamentales de la parte amparada, por las razones que a continuación serán expuestas. En el caso bajo análisis, el accionante alegó que su representada -quien es paciente del CENARE- requiere una intervención quirúrgica. Lo anterior, porque en abril de 2021, el Dr. Ovarés del Servicio de Ortopedia, le prescribió una cirugía de reemplazo en ambas rodillas, por lo cual fue ingresada a la respectiva lista de espera (véase el documento aportado por el recurrente como prueba). Para el *sub examine*, la autoridad recurrida no se refirió a los hechos alegando el hackeo que sufrió la Caja Costarricense de Seguro Social. No obstante, a juicio de esta Sala, ello no es una justificación válida imputable a la administrada, en el tanto, por imperativo legal la autoridad accionada está en la

obligación de rendir un informe y referirse a los hechos. La autoridad recurrida simple y llanamente alega que no puede rendir el informe y deja en total incertidumbre el resultado de este proceso, sin indicar tan siquiera una fecha probable y razonable de cuándo podría referirse a los hechos, a fin de que este Tribunal pudiera analizar de otra manera el caso bajo análisis. Esta Sala -de conformidad con el artículo 153 de la Constitución Política- debe resolver este proceso que le fue puesto en su conocimiento y verificar si existió una violación a un derecho fundamental como lo es la salud. Para el *sub lite*, el recurrido no niega la cirugía, el grado de prioridad o bien justifica el plazo en espera que ha sido sometida la paciente. En consecuencia, lo que procede es declarar con lugar el recurso de amparo, con las consecuencias y advertencias que se dirán en la parte dispositiva de esta resolución.

VI.- Nota del magistrado Rueda Leal. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682

EXPEDIENTE N° 22-013651-0007-CO

2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021	7796

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los asuntos entrados por violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia n.º 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente n.º 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de

EXPEDIENTE N° 22-013651-0007-CO

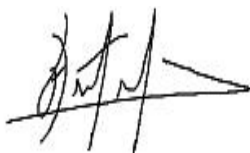
acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -en el marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de los pacientes del ente. Aunado a ello, en aras de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que la solución a esta provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

VII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el *"Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial"*, aprobado por

la Corte Plena en Sesión No. 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial No. 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión No. 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Roberto Aguilar Tassara, en su condición de Director General *a.i.* del Centro Nacional de Rehabilitación Dr. Humberto Araya Rojas o a quien ocupe ese cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que, dentro del plazo de **tres meses**, contado a partir de la notificación de esta resolución, a la amparada Nuria Carmen Matamoras Hidalgo se le realice la cirugía prescrita. Lo anterior, siempre y cuando sea posible de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la pandemia de coronavirus COVID-19. Además, bajo estricta supervisión y responsabilidad de su médico tratante, siempre que una variación en las condiciones médicas de la paciente, no contraindiquen tales procedimientos y se hayan cumplido todos los requerimientos preoperatorios e institucionales. Se advierte a los recurridos que, de no acatar la orden dicha, incurrirán en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a la presente declaratoria, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Rueda Leal pone nota. Notifíquese.



Fernando Castillo V.
Presidente



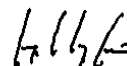
Paul Rueda L.



Ileana Sánchez N.



Rosibel Jara V.



Jorge Araya G.



Ana Cristina Fernandez A.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

EXPEDIENTE N° 22-013651-0007-CO



434ADAKKFZEA61

EXPEDIENTE N° 22-013651-0007-CO